P9_TA(2024)0219

Precios de transferencia

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 10 de abril de 2024, sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre precios de transferencia (COM(2023)0529 – C9-0339/2023 – 2023/0322(CNS))

(Procedimiento legislativo especial – consulta)

(C/2025/1327)

El Parlamento Europeo,

— Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2023)0529),

— Visto el artículo 115 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C9-0339/2023),

— Visto el artículo 82 de su Reglamento interno,

— Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A9-0066/2024),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el artículo 293, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva

Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) La erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios («BEPS», por sus siglas en inglés) se refieren a las estrategias de planificación fiscal utilizadas por las empresas multinacionales que aprovechan las lagunas y desajustes de la normativa fiscal para evitar el pago de impuestos. Los precios de transferencia, aunque en la actualidad son necesarios para determinar dónde se declaran los beneficios, también se han utilizado indebidamente para reducir la deuda tributaria de las empresas en países con tipos impositivos más altos, posibilitando así el traslado de beneficios. El principio de plena competencia debe aplicarse en los Estados miembros, y por parte de los contribuyentes, de manera que garantice una mayor seguridad fiscal a los contribuyentes y reduzca al mínimo las posibilidades de traslado de beneficios.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva

Considerando 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 ter) La solución a largo plazo para hacer frente eficazmente a la elusión fiscal y garantizar un nivel mínimo de imposición efectiva para los grupos de empresas multinacionales debe ser un sistema de fórmula de reparto en beneficio de todos los Estados miembros.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Cuando los Estados miembros aplican o interpretan el principio de plena competencia de ***formas distintas***, crean situaciones que podrían perjudicar al mercado interior. La incoherencia de las normas aplicables en materia de precios de transferencia no solo puede generar doble imposición, sino también posibilitar el traslado de beneficios ***y*** la elusión fiscal. ***Esta incoherencia constituye un*** grave ***obstáculo*** fiscal para las empresas que realizan operaciones transfronterizas, ***puede*** provocar distorsiones e ineficiencias económicas y ***afecta*** negativamente a la inversión y al crecimiento transfronterizos.	(3) Cuando los Estados miembros aplican o interpretan el principio de plena competencia de ***forma notablemente distinta***, crean situaciones que podrían perjudicar al mercado interior ***y conllevar costes innecesarios para las empresas en caso de litigios, así como instigar una competencia fiscal perjudicial, atraer estructuras de elusión fiscal agresiva, generar ayudas estatales ilegales y reducir los ingresos de los Estados miembros***. La incoherencia de las normas aplicables en materia de precios de transferencia no solo puede generar doble imposición, sino también posibilitar el traslado de beneficios***,*** la elusión fiscal ***y la doble no imposición***. ***Estas incoherencias considerables pueden constituir una*** grave ***amenaza para los ingresos fiscales, la moral*** fiscal ***y las capacidades limitadas de las administraciones tributarias. Asimismo, dichas incoherencias generan obstáculos*** para las empresas***, especialmente pymes,*** que realizan operaciones transfronterizas, ***y pueden*** provocar distorsiones e ineficiencias económicas y ***afectar*** negativamente a la inversión y al crecimiento transfronterizos. ***Además, la Comisión debe garantizar que la presente Directiva no presente incoherencias con las últimas Directrices de la OCDE, incluido el importe A y el importe B del pilar 1, cuyo objetivo es simplificar las normas existentes sobre precios de transferencia.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva

Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Las administraciones tributarias, sin embargo, deben considerar que las empresas asociadas pueden ser fiables cuando se trata de determinar con exactitud el precio de mercado ante la ausencia de fuerzas de mercado o a la hora de adoptar una estrategia empresarial concreta.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) Al tiempo que reconocía las limitaciones metodológicas y de datos, la OCDE estimó que al inicio del proyecto sobre la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios («BEPS», por sus siglas en inglés), en 2013, la magnitud de las pérdidas mundiales de ingresos procedentes del impuesto sobre la renta de sociedades debido a las prácticas de BEPS, podría situarse entre 100 000 y 240 000 millones USD anuales ([1a]). **([1a]) https://www.oecd.org/tax/beps-project-explanatory-statement-9789264263437-en.htm.**

Enmienda 6

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La presente Directiva establece normas para garantizar una aplicación común del principio de plena competencia en toda la Unión con el fin de aumentar la seguridad fiscal y reducir los casos de doble imposición y de doble no imposición.	(4) La presente Directiva establece normas para garantizar una aplicación común del principio de plena competencia en toda la Unión con el fin de aumentar la seguridad fiscal y reducir los casos de doble imposición y de doble no imposición***, disminuir los costes de cumplimiento en materia tributaria y los litigios, especialmente para los contribuyentes que realizan operaciones transfronterizas dentro de la Unión, y evitar los abusos fiscales***.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva

Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Para garantizar la mitigación de la doble imposición, los Estados miembros deben disponer de mecanismos adecuados que les permitan realizar un ajuste correlativo cuando se realice un ajuste primario en otro Estado miembro o en un tercer país o territorio. En particular, los Estados miembros deben tener la posibilidad de realizar los ajustes correlativos y no deben limitar la concesión de dicho ajuste al contexto de los procedimientos amistosos, sino también como resultado: i) de un procedimiento «acelerado», que concluya en 180 días sin necesidad de iniciar un procedimiento amistoso, cuando no exista duda alguna de que el ajuste primario está bien fundado; o ii) de inspecciones conjuntas u otras formas de cooperación internacional, por ejemplo, programas multilaterales de evaluación de riesgos como el Programa Europeo de Cumplimiento Cooperativo y el Programa Internacional de Garantía del Cumplimiento.	(6) Para garantizar la mitigación de la doble imposición, los Estados miembros deben disponer de mecanismos adecuados que les permitan realizar un ajuste correlativo cuando se realice un ajuste primario en otro Estado miembro o en un tercer país o territorio. En particular, los Estados miembros deben tener la posibilidad de realizar los ajustes correlativos y no deben limitar la concesión de dicho ajuste al contexto de los procedimientos amistosos, sino también como resultado: i) de un procedimiento «acelerado», que concluya en 180 días sin necesidad de iniciar un procedimiento amistoso, cuando no exista duda alguna de que el ajuste primario está bien fundado; o ii) de inspecciones conjuntas u otras formas de cooperación internacional, por ejemplo, programas multilaterales de evaluación de riesgos como el Programa Europeo de Cumplimiento Cooperativo y el Programa Internacional de Garantía del Cumplimiento. ***A tal fin, los Estados miembros deben hacer uso de todos los procedimientos y disposiciones establecidos en la Directiva sobre cooperación administrativa («DCA»), en particular en la tercera y la sexta revisión, que cubren el intercambio de información relacionada con los acuerdos previos de valoración de precios de transferencia y el intercambio de información sobre los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información que hayan sido notificados por intermediarios o por el contribuyente correspondiente.***

Enmienda 8

Propuesta de Directiva

Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Debido al posible aumento de los litigios, la presente Directiva exige la introducción de mecanismos rápidos cuyo funcionamiento responda a todas las demandas. El sistema de arbitraje debe ser rápido para que se pueda llegar a acuerdos, evitando así los problemas y los litigios que puedan surgir.

Enmienda 9

Propuesta de Directiva

Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 ter) La presencia de los mecanismos accesibles de resolución de litigios es de vital importancia para el comercio transfronterizo, garantizando así la seguridad fiscal y la eliminación de la doble imposición para contribuyentes. El refuerzo del uso de los procedimientos de mutuo acuerdo como se indica en el Convenio de Arbitraje de la Unión puede agilizar la resolución de casos en plazos más cortos. Para ello, se pide a los Estados miembros que asignen los recursos adecuados a fin de que se cumplan los plazos y los procedimientos de mutuo acuerdo puedan convertirse en una herramienta eficaz que elimine la doble imposición.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva

Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Puede haber razones legítimas por las que el ajuste correlativo no se conceda o sea inferior al ajuste primario. En particular, los Estados miembros no deben conceder los ajustes correlativos si: i) el ajuste primario no se considera conforme con el principio de plena competencia; ii) el ajuste primario no tiene como resultado la tributación en otro Estado o territorio por un importe de beneficios respecto de los que la empresa asociada ya ha estado sujeta a imposición en el Estado miembro correspondiente; y iii) cuando se trate de un tercer país o territorio, si no existe un convenio fiscal. En ausencia de un ajuste primario, los Estados miembros solo podrán efectuar un ajuste a la baja si: i) dicho ajuste a la baja es conforme con el principio de plena competencia; (ii) la empresa asociada incluye en sus beneficios en el otro Estado o territorio un importe igual a dicho ajuste la baja y tributa por ellos: y iii) se ha enviado a los Estados o territorios pertinentes una comunicación sobre la intención de realizar un ajuste a la baja. El objetivo de las disposiciones anteriores es garantizar que: i) los Estados miembros pueden conservar el derecho de evaluar si el ajuste primario es de plena competencia; y ii) no existe doble imposición ni doble no imposición. Los Estados miembros no deben crear situaciones de doble no imposición.	(7) Puede haber razones legítimas por las que el ajuste correlativo no se conceda o sea inferior al ajuste primario. En particular, los Estados miembros no deben conceder los ajustes correlativos si: i) el ajuste primario no se considera conforme con el principio de plena competencia; ii) el ajuste primario no tiene como resultado la tributación en otro Estado o territorio por un importe de beneficios respecto de los que la empresa asociada ya ha estado sujeta a imposición en el Estado miembro correspondiente; y iii) cuando se trate de un tercer país o territorio, si no existe un convenio fiscal. En ausencia de un ajuste primario, los Estados miembros solo podrán efectuar un ajuste a la baja si: i) dicho ajuste a la baja es conforme con el principio de plena competencia***, y no da lugar a una doble no imposición***; ii) la empresa asociada incluye en sus beneficios en el otro Estado o territorio un importe igual a dicho ajuste la baja y tributa por ellos; y iii) se ha enviado a los Estados o territorios pertinentes una comunicación sobre la intención de realizar un ajuste a la baja. El objetivo de las disposiciones anteriores es garantizar que: i) los Estados miembros pueden conservar el derecho de evaluar si el ajuste primario es de plena competencia; y ii) no existe doble imposición ni doble no imposición. Los Estados miembros no deben crear situaciones de doble no imposición.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva

Considerando 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(13) Con el fin de minimizar los litigios y garantizar un enfoque común en toda la Unión, esta Directiva determina asimismo que un contribuyente no debe ser objeto de ajuste cuando sus resultados se sitúen dentro del rango intercuartil, a menos que la administración tributaria o el contribuyente demuestren que los hechos y circunstancias del caso concreto justifican un valor específico distinto dentro del rango. Cuando los resultados de una operación vinculada queden fuera del rango de plena competencia, se deberá solicitar a las administraciones tributarias que ajusten la mediana de todos los resultados, a menos que el contribuyente o la administración tributaria demuestren que, en ese caso concreto, otro punto del rango determina un precio de plena competencia más fiable.	(13) Con el fin de minimizar los litigios***, reducir los costes conexos para las empresas*** y garantizar un enfoque común en toda la Unión, esta Directiva determina asimismo que un contribuyente no debe ser objeto de ajuste cuando sus resultados se sitúen dentro del rango intercuartil, a menos que la administración tributaria o el contribuyente demuestren que los hechos y circunstancias del caso concreto justifican un valor específico distinto dentro del rango. Cuando los resultados de una operación vinculada queden fuera del rango de plena competencia, se deberá solicitar a las administraciones tributarias que ajusten la mediana de todos los resultados, a menos que el contribuyente o la administración tributaria demuestren que, en ese caso concreto, otro punto del rango determina un precio de plena competencia más fiable.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva

Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de reducir la carga de cumplimiento para los contribuyentes que realizan operaciones transfronterizas dentro de la Unión, debe seguir avanzándose hacia un enfoque común respecto de la documentación sobre precios de transferencia. Teniendo en cuenta el capítulo V «Documentación» de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, y el Código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la UE, un modelo estándar y unas normas sobre contenidos, régimen lingüístico, plazos y sobre qué contribuyentes deben quedar comprendidos en el ámbito de aplicación, aportarían simplicidad y un potencial ahorro de costes ([33]).	(14) Con el fin de reducir la carga de cumplimiento para los contribuyentes que realizan operaciones transfronterizas dentro de la Unión, ***así como para hacer frente al riesgo de elusión fiscal,*** debe seguir avanzándose hacia un enfoque común respecto de la documentación sobre precios de transferencia. Teniendo en cuenta el capítulo V «Documentación» de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, y el Código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la UE, un modelo estándar y unas normas sobre contenidos, régimen lingüístico, plazos y sobre qué contribuyentes deben quedar comprendidos en el ámbito de aplicación, aportarían simplicidad y un potencial ahorro de costes ([33]). ***También es necesaria una interpretación armonizada de esos términos a nivel de la Unión para facilitar la aplicación de la presente Directiva por las administraciones tributarias y las empresas. Por lo tanto, los Estados miembros deben facultar a sus administraciones tributarias para que se ocupen eficazmente de los esfuerzos comunes de documentación sobre los precios de transferencia.***

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2006, relativa a un código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE), 2006/C 176/01, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2006.176.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AC%3A2006%3A176%3AFULL	(33) Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de junio de 2006, relativa a un código de conducta sobre la documentación relacionada con los precios de transferencia exigida de las empresas asociadas en la Unión Europea (DPT UE), 2006/C 176/01, https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2006.176.01.0001.01.ENG&toc=OJ%3AC%3A2006%3A176%3AFULL

Enmienda 13

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) Con el fin de dotar a los contribuyentes de mayor seguridad y mitigar el riesgo de doble imposición***, la presente Directiva prevé la posibilidad*** de ***establecer nuevas normas comunes vinculantes en materia*** de ***precios de transferencia mediante actos*** de ***ejecución. Esos actos*** de ***ejecución deben proporcionar a los contribuyentes una visión clara de lo que las autoridades tributarias de*** la ***Unión considerarían aceptable respecto de operaciones concretas***, y ***establecer los denominados «regímenes de protección» que reducirán la carga*** de ***cumplimiento y el número de litigios. Habida cuenta del impacto potencial de estas medidas sobre las competencias nacionales de ejecución y aplicación en materia*** de ***fiscalidad directa, al ejercicio*** de ***las potestades tributarias asignadas*** en ***virtud*** de ***convenios fiscales bilaterales o multilaterales para evitar la doble imposición o la doble no imposición, y habida cuenta de su posible efecto sobre las bases imponibles*** de ***los Estados miembros***, ***deben conferirse al Consejo, a propuesta*** de ***la Comisión, competencias de ejecución para adoptar decisiones en virtud*** de ***la presente Directiva***.	(16) Con el fin de dotar a los contribuyentes de mayor seguridad y mitigar el riesgo de doble ***no*** imposición ***y doble imposición y considerando el impacto potencial*** de ***estas medidas sobre las competencias nacionales*** de ***ejecución y aplicación en materia*** de ***fiscalidad directa, al ejercicio*** de ***las potestades tributarias asignadas en virtud de convenios fiscales bilaterales o multilaterales para evitar*** la ***doble imposición o la doble no imposición***, y ***habida cuenta de su posible efecto sobre las bases imponibles*** de ***los Estados miembros, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento*** de ***la Unión Europea a fin*** de ***establecer nuevas normas comunes vinculantes*** en ***materia*** de ***precios de transferencia. Esos actos delegados deben proporcionar a los contribuyentes una visión clara de lo que las autoridades tributarias de la Unión considerarían aceptable respecto*** de ***operaciones concretas***, ***y establecer los denominados «regímenes*** de ***protección» que reducirán la carga de cumplimiento y el número*** de ***litigios***.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 bis) Dado que los precios de transferencia evolucionan con el tiempo, será imprescindible evaluar continuamente la necesidad de realizar adaptaciones de la presente Directiva con el objetivo de garantizar la uniformidad de las metodologías de determinación de precios de transferencia dentro de la Unión y a escala mundial.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Considerando 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(16 ter) El Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia ha ofrecido soluciones prácticas a los retos planteados por las prácticas de precios de transferencia en todos los Estados miembros. El restablecimiento de dicho foro con un mandato ampliado permite a expertos nacionales de los Estados miembros, junto con los representantes de la comunidad empresarial, el ámbito académico y la sociedad civil, prestar apoyo a la Comisión, lo que puede dar lugar a una legislación capaz de alcanzar el objetivo declarado de aumentar la seguridad para las empresas en la Unión Europea. Una visión conjunta de los contribuyentes y las autoridades fiscales aporta un punto de vista más completo a la hora de buscar soluciones prácticas.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A fin de evaluar la eficacia de las nuevas normas establecidas en esta Directiva, la Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles.	(17) A fin de evaluar la eficacia ***y el impacto*** de las nuevas normas establecidas en esta Directiva, la Comisión debe preparar una evaluación sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros y otros datos disponibles***, acompañada de una propuesta legislativa, en su caso***.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(17 bis) La Comisión deberá revisar la aplicación de la presente Directiva en el caso de los grupos de empresas multinacionales incluidos en el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las empresas en Europa: Marco para el impuesto sobre sociedades (BEFIT).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Para que las empresas puedan beneficiarse directamente de los beneficios del mercado interior sin incurrir en una carga administrativa adicional innecesaria, la información sobre las disposiciones fiscales establecidas en la presente Directiva debe ser accesible a través de la pasarela digital única («PDU»), de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 ([34]). La PDU ofrece una ventanilla única a disposición de los usuarios transfronterizos para el suministro en línea de la información, los procedimientos y los servicios de asistencia pertinentes para el funcionamiento del mercado interior.	(18) Para que las empresas puedan beneficiarse directamente de los beneficios del mercado interior sin incurrir en una carga administrativa adicional innecesaria, la información sobre las disposiciones fiscales establecidas en la presente Directiva debe ser accesible a través de la pasarela digital única («PDU»), de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 ([34]). La PDU ofrece una ventanilla única a disposición de los usuarios transfronterizos para el suministro en línea de la información, los procedimientos y los servicios de asistencia pertinentes para el funcionamiento del mercado interior. ***Dicha ventanilla única debe de ser intuitiva, de fácil acceso y contar con las herramientas necesarias para que no suponga una nueva barrera burocrática para las empresas. La buena experiencia de la ventanilla única del impuesto sobre el valor añadido (IVA) es un buen ejemplo de cómo debe diseñarse una ventanilla de este tipo para su correcto funcionamiento.***
([34]) Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).	([34]) Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) A fin de reducir la carga administrativa de los contribuyentes, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la documentación relativa a los precios de transferencia, en los que se determinen modelos comunes, los requisitos lingüísticos y se defina el tipo de contribuyente que debe acogerse a esos modelos, así como los plazos que deben abarcarse. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en par-	(21) A fin de reducir la carga administrativa de los contribuyentes ***y el riesgo de elusión fiscal***, debe delegarse en la Comisión la facultad para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a la documentación relativa a los precios de transferencia, en los que se determinen modelos comunes, los requisitos lingüísticos y se defina el tipo de contribuyente que debe acogerse a esos modelos, así como los plazos que deben abarcarse. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la

Texto de la Comisión	*Enmienda*
ticular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.	fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La presente Directiva establece reglas para armonizar las normas sobre precios de transferencia de los Estados miembros y garantizar una aplicación común del principio de plena competencia en la Unión.	La presente Directiva establece reglas para armonizar las normas sobre precios de transferencia de los Estados miembros y garantizar una aplicación común del principio de plena competencia en la Unión ***con el objetivo de simplificar el cumplimiento para las empresas y garantizar, al mismo tiempo, la aplicación de la normativa fiscal en la Unión***.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. «principio de plena competencia»: el estándar internacional que determina que las empresas asociadas deben operar entre sí como si fueran terceros independientes. Dicho de otro modo, las operaciones entre dos empresas asociadas deben reflejar el resultado que se habría obtenido si las partes no estuvieran vinculadas, es decir, si las partes fueran independientes entre sí y el resultado (precio o márgenes) estuviera determinado por las fuerzas del mercado (libre);	1) «principio de plena competencia»: el estándar internacional ***definido en el artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la OCDE*** que determina que las empresas asociadas deben operar entre sí como si fueran terceros independientes. Dicho de otro modo, las operaciones entre dos empresas asociadas deben reflejar el resultado que se habría obtenido si las partes no estuvieran vinculadas, es decir, si las partes fueran independientes entre sí y el resultado (precio o márgenes) estuviera determinado por las fuerzas del mercado (libre);

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
18. «Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia»: las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de 2022, aprobadas por el Consejo de la OCDE de conformidad con la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la determinación de los precios de transferencia entre empresas asociadas [C(95)126/final], modificadas el 20 de enero de 2022, e incluidas en el anexo I, así como cualquier modificación posterior de dichas Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia que ***la Unión apruebe*** en el contexto del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE mediante la adopción de una posición de la Unión con arreglo al artículo 218***, apartado 9*** del TFUE;	18) «Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia»: las Directrices de la OCDE aplicables en materia de precios de transferencia a empresas multinacionales y administraciones tributarias de 2022, aprobadas por el Consejo de la OCDE de conformidad con la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la determinación de los precios de transferencia entre empresas asociadas [C(95)126/final], modificadas el 20 de enero de 2022, e incluidas en el anexo I, así como cualquier modificación posterior de dichas Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia que ***los Estados miembros aprueben*** en el contexto del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE ***o que la Unión apruebe*** mediante la adopción de una posición de la Unión con arreglo al artículo 218 del TFUE;

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 a fin de incorporar cualquier modificación posterior de las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia, tal como se definen en el punto 18 del presente artículo, que los Estados miembros aprueben en el contexto del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE o que la Unión apruebe mediante la adopción de una posición de la Unión con arreglo al artículo 218 del TFUE.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) participa en la gestión de otra persona por estar en situación de ejercer una influencia notable sobre esta última;	*(No afecta a la versión española).*

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) indicar todas las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para evaluar, con arreglo al principio de plena competencia, el ajuste primario realizado en el otro Estado o territorio;	i) indicar todas las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para evaluar, con arreglo al principio de plena competencia, el ajuste primario realizado en el otro Estado o territorio***, incluida la documentación pertinente relativa a los precios de transferencia comunicada a los diferentes Estados miembros***;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra a – inciso ii bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	ii bis) comunicar, para cada Estado miembro afectado por el ajuste, el tipo impositivo efectivo calculado en el sentido de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo ([1a]);
	([1a]) Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión (DO L 328 de 22.12.2022, p. 1).

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) Cuando se haya presentado toda la información prevista en el apartado 3, letra a), los Estados miembros declararán admisible la solicitud en un plazo de ***30*** días mediante notificación al contribuyente. En el mismo plazo, los Estados miembros notificarán al contribuyente cualquier carencia en la información necesaria y concederán al menos ***30*** días para subsanarla. Si el contribuyente no facilita la información solicitada en el plazo previsto, la solicitud ***podrá inadmitirse***.	b) Cuando se haya presentado toda la información prevista en el apartado 3, letra a), los Estados miembros declararán admisible la solicitud en un plazo de ***cuarenta*** días mediante notificación al contribuyente. En el mismo plazo, los Estados miembros notificarán al contribuyente cualquier carencia en la información necesaria y concederán al menos ***cuarenta*** días para subsanarla. Si el contribuyente no facilita la información solicitada en el plazo previsto, la solicitud ***no se admitirá***.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) Los Estados miembros velarán por que, cuando la doble imposición se derive de un ajuste primario efectuado en otro Estado miembro, el procedimiento concluya en un plazo de ***180*** días a partir de la recepción de la solicitud del contribuyente mediante un acto motivado de aceptación o rechazo.	c) Los Estados miembros velarán por que, cuando la doble imposición se derive de un ajuste primario efectuado en otro Estado miembro, el procedimiento concluya en un plazo de ***doscientos*** días a partir de la recepción de la solicitud del contribuyente mediante un acto motivado de aceptación o rechazo. ***El procedimiento podrá prorrogarse una sola vez por un plazo de cien días si el contribuyente y todos los Estados miembros afectados están de acuerdo con dicha prórroga.***

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) En caso de aceptación, los Estados miembros comunicarán a la administración tributaria del otro Estado o territorio la admisión del ajuste correlativo.	d) En caso de aceptación, los Estados miembros comunicarán a la administración tributaria del otro Estado o territorio ***de manera inmediata*** la admisión del ajuste correlativo.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros harán uso de todos los procedimientos y disposiciones disponibles previstos en la Directiva sobre cooperación administrativa («DCA»).

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 6 – apartado 5 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el ajuste a la baja no da lugar a una doble no imposición que suponga la inclusión de dicho ajuste a la baja en los beneficios imponibles de la empresa asociada en la otra jurisdicción;

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ninguna de las diferencias (en su caso) entre las operaciones comparadas, o entre las empresas que las realizan, podría afectar significativamente al precio en el mercado libre;	a) ninguna de las diferencias (en su caso) entre las operaciones comparadas, o entre las empresas que las realizan, podría afectar significativamente al precio ***o margen*** en el mercado libre;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El ***Consejo podrá*** establecer normas adicionales, coherentes con las Directrices de la OCDE ***sobre precios*** de ***transferencia***, relativas al modo de aplicación del principio de plena competencia y de las restantes disposiciones establecidas en el capítulo II de la presente Directiva a operaciones específicas para garantizar una mayor seguridad fiscal y mitigar el riesgo de doble imposición***. Estas operaciones o actividades específicas son las siguientes:***	2. ***Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con*** el ***artículo 18 a fin de*** establecer normas adicionales, coherentes con las ***últimas*** Directrices ***sobre precios de transferencia recomendadas internacionalmente, ya sean*** de la OCDE ***o*** de ***las Naciones Unidas***, relativas al modo de aplicación del principio de plena competencia y de las restantes disposiciones establecidas en el capítulo II de la presente Directiva a operaciones específicas para garantizar una mayor seguridad fiscal y mitigar el riesgo de doble ***no*** imposición ***y doble imposición, así como para reducir los litigios fiscales y el abuso fiscal.***
a) transferencia de activos intangibles o de derechos sobre activos intangibles entre empresas asociadas, incluidos los activos intangibles de difícil valoración;	
b) la prestación de servicios entre empresas asociadas, incluida la prestación de servicios de comercialización y distribución;	

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) acuerdos de reparto de costes entre empresas asociadas;	
d) operaciones entre empresas asociadas en el contexto de reestructuraciones empresariales;	
e) operaciones financieras;	
f) relaciones entre la sede y sus establecimientos permanentes.	

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. La Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 18 a fin de establecer normas adicionales, como la introducción de regímenes de protección, para simplificar la aplicación del principio de plena competencia en la Unión, a fin de garantizar una mayor seguridad fiscal, mitigar el riesgo de doble no imposición y doble imposición y reducir los litigios fiscales y el abuso fiscal.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 ter. La Comisión podrá adoptar un acto delegado de conformidad con el artículo 18 por el que se establezcan normas para integrar en la presente Directiva el enfoque simplificado propuesto para el cumplimiento de los precios de transferencia en el caso de las actividades de distribución y fabricación a que se refiere la Directiva XX/XX/UE del Consejo relativa a las empresas en Europa: Marco para el impuesto sobre sociedades (BEFIT).

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las normas a que se refiere el apartado 2 se adoptarán mediante actos de ejecución del Consejo a propuesta de la Comisión.	***suprimido***

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 bis
	Restauración del Foro Conjunto de la Unión Europea sobre Precios de Transferencia
	1. La Comisión creará y presidirá el Foro Europeo sobre Precios de Transferencia. El Foro Europeo sobre Precios de Transferencia prestará asesoramiento y asistencia al comité en el sentido del artículo 17, en particular para determinar la necesidad de adaptar la presente Directiva con el objetivo de garantizar la uniformidad constante de las metodologías de determinación de precios de transferencia dentro de la Unión y a escala de las Naciones Unidas.
	2. El Foro Europeo sobre Precios de Transferencia estará compuesto por representantes de los Estados miembros y una representación equilibrada de contribuyentes, de miembros del ámbito académico y miembros de la sociedad civil. El Parlamento Europeo será miembro del Foro en calidad de observador. Los requisitos de pertenencia al Foro serán determinados por el comité al que se hace referencia en el artículo 17.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 14 ter
	Ampliación de la iniciativa del Enfoque Europeo de Confianza y Cooperación
	1. El ámbito de aplicación del Enfoque Europeo de Confianza y Cooperación incluirá la revisión de precios de transferencia de flujos intracomunitarios específicos por parte de los Estados miembros participantes y no solo las transacciones de escaso valor añadido, como sucede ahora.
	2. Se pide a los Estados miembros que establezcan un vínculo entre el Enfoque Europeo de Confianza y Cooperación y los APV de forma que el primero sea una vía rápida para buscar soluciones estables cuando surjan problemas durante el proceso de revisión.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La Comisión examinará y evaluará la aplicación de la presente Directiva ***cada cinco años*** y presentará un informe sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo. El primer informe deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de ***2031***.	1. ***Cada tres años,*** la Comisión examinará y evaluará la aplicación***, el impacto y la interacción*** de la presente Directiva ***con las últimas Directrices de la OCDE o de las Naciones Unidas*** y presentará un informe sobre su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo ***que debe ir acompañado de una propuesta legislativa, si procede***. El primer informe deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre de ***2029. La Comisión podrá desviarse de dichos plazos cuando se acuerden nuevas directrices sobre precios de transferencia a escala de la OCDE o de las Naciones Unidas***.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información pertinente para la evaluación de la presente Directiva con el fin de mejorar la aplicación del principio de plena competencia, reducir la doble imposición y luchar contra el abuso fiscal, de conformidad con el apartado 3.	2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información pertinente para la evaluación de la presente Directiva con el fin de mejorar la aplicación del principio de plena competencia, reducir la doble ***no imposición y la doble*** imposición y luchar contra el abuso fiscal ***y los litigios fiscales***, de conformidad con el apartado 3.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 15 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al apartado 2, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse a otros Estados miembros. La información estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.	5. La información comunicada a la Comisión por un Estado miembro con arreglo al apartado 2, así como todo informe o documento elaborado por la Comisión utilizando dicha información, podrán remitirse a otros Estados miembros ***y al Parlamento Europeo***. La información estará amparada por el secreto oficial y gozará de la protección que la legislación nacional del Estado miembro que la haya recibido otorgue a la información de la misma naturaleza.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La información tratada de conformidad con la presente Directiva, incluidos los datos personales, solo se conservará durante el tiempo necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, de conformidad con el Derecho interno del responsable del tratamiento en materia de prescripción, pero en ningún caso por un período superior a diez años.	2. La información tratada de conformidad con la presente Directiva, incluidos los datos personales, solo se conservará durante el tiempo necesario para alcanzar los objetivos de la presente Directiva, de conformidad con el Derecho interno del responsable del tratamiento en materia de prescripción, pero en ningún caso por un período superior a diez años ***a contar a partir del momento en que se traten los datos personales para los fines especificados en la presente Directiva***.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 13 se otorgarán a la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.	1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo ***3, párrafo segundo, el artículo*** 13 ***y el artículo 14, apartado 2, 2 bis y 2 ter*** se otorgarán a la Comisión sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo.

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 13 podrá ser revocada por el Consejo en cualquier momento. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.	2. La delegación de poderes mencionada en el artículo ***3, párrafo segundo, en el artículo*** 13 ***y en el artículo 14, apartados 2, 2 bis y 2 ter,*** podrá ser revocada por el Consejo en cualquier momento. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Antes de la adopción del acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.	3. Antes de la adopción del acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. ***El Foro Europeo sobre Precios de Transferencia a que se refiere el artículo 14 bis actuará como organismo experto pertinente.***

Enmienda 46

Propuesta de Directiva

Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El Parlamento Europeo podrá asistir como observador a las negociaciones internacionales sobre las Directrices sobre precios de transferencia en los foros internacionales pertinentes.

Enmienda 47

Propuesta de Directiva

Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 bis
	Revisión
	La Comisión revisará la aplicación de la presente Directiva en el caso de los grupos de empresas multinacionales que entren en el ámbito de aplicación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las empresas en Europa: Marco para el impuesto sobre sociedades (BEFIT), una vez que dicha Directiva entre en vigor.

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 19 ter
	Modificación de la Directiva 2011/16/UE
	En la Directiva 2011/16/UE, en el artículo 8 bis, apartado 6, el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:
	«i) la identificación del método utilizado para la determinación del precio de transferencia u otros métodos y técnicas de determinación del precio de plena competencia, tal como se define en el artículo 9 de la Directiva [2024/XX/XX sobre precios de transferencia], y el razonamiento que subyace a la aplicación de dicho método, o el propio precio de transferencia en el caso de un acuerdo previo sobre precios de transferencia;».

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el **[**31 de diciembre de ***2025]***, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.	Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de diciembre de ***2024***, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva y comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 20 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del **[**1 de enero de ***2026]***.	Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de ***2025***.